

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



## 2311

*Ley de 12 de mayo de 1881, orgánica de la Corte de Casación, que debe empezar á regir el 20 de febrero de 1882; y derogu la de 1876 número 1.979 en la parte que le es relativa.*

*(Derogada por el número 2.421.)*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

## TÍTULO PRIMERO.

## SECCIÓN PRIMERA.

*De la formación de la Corte y de sus funcionarios.*

Art. 1.º La Corte de Casación, creada por el artículo 81 de la Constitución, residirá en la capital de la República; y ella misma designará de entre sus Vocales, al instalarse, y al principio de cada año constitucional, los que hayan de desempeñar, durante el año, las funciones de Presidente, Vicepresidente, Relator y Canciller.

El acta en que conste la instalación y las elecciones será comunicada al Presidente de la República, á los Presidentes de los Estados y de los Tribunales Supremos de éstos, y publicada en la *Gaceta Oficial*.

Art. 2.º La Corte tendrá además para el despacho un Secretario, un Oficial mayor, dos amanuenses y un portero, elegidos por el mismo Cuerpo, y amovibles á su voluntad.

Art. 3.º Son funciones del Presidente:

- 1.º Presidir el Cuerpo y mantener el orden:

- 2.º Abrir y cerrar las audiencias y sesiones, pudiendo anticiparlas y prorrogarlas hasta por dos horas:

- 3.º Convocar extraordinariamente la Corte, cuando así lo creyere conveniente ó ella misma lo acordare:

- 4.º Dirigir los debates:

- 5.º Llevar la correspondencia oficial del Cuerpo:

- 6.º Conceder licencia hasta por quince días al Vocal ú otro empleado que la pidiere con justa causa:

- 7.º Sustanciar, por sí solo con el Secretario, las causas de que conozca la Corte en única instancia, y las incidencias y articulaciones de aquellas en que conozca por casación ó en grado, pudiendo apelarse de los autos que dictare, cuando ha-

ya lugar á ese recurso, para ante la Sala formada de los otros Vocales:

- 8.º Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes, ó de éstas contra los empleados de la Secretaría:

- 9.º Penar con multas hasta de doscientos cincuenta bolívares ó arresto hasta por tres días á los que faltaren al respeto ó alteráren el orden en el local de la Corte, haciéndolo constar por diligencia:

- 10.º Promover la más pronta administración de justicia en las materias que son de su competencia:

- 11.º Ejercer las demás funciones que le atribuyan leyes especiales.

Art. 4.º Son atribuciones del Relator:

- 1.º Hacer la relación de las causas y expedientes:

- 2.º Redactar los acuerdos, decisiones y sentencias de la Corte:

Art. 5.º Son funciones del Canciller:

- 1.º Recibir las demandas, solicitudes y pedimentos y dar de ello cuenta al Presidente:

- 2.º Expedir las certificaciones, copias y testimonios que ordene la Corte:

- 3.º Guardar el sello y dirigir bajo su responsabilidad todos los asuntos de la Cancillería.

Art. 6.º El Vicepresidente suplirá en sus funciones al Presidente, el Relator á aquél, el Canciller al Relator, y los demás Vocales, por designación de la Corte, al Canciller.

Art. 7.º El Secretario firmará los acuerdos, decisiones y sentencias de la Corte, actuará con el Presidente en la sustanciación y sentencia de los asuntos atribuidos á él, y cuidará de que en la Secretaría se cumplan las órdenes del Canciller.

El Oficial mayor suplirá en sus funciones al Secretario, y desempeñará con los demás empleados las que les son propias, y los deberes que determinare la Corte.

Art. 8.º Las faltas absolutas de los Vocales se llenarán sacando la misma Corte, en sesión pública, por la suerte, los que deban suplirlas por el resto del período, de la lista general á que se refiere el artículo 81 de la Constitución.

Art. 9.º Las faltas temporales ó accidentales de los Vocales principales y de los suplentes elegidos según el artículo precedente, se llenarán por el conjuer á conjuerces que designe la suerte de una lista de quince abogados, vecinos de la capital, que tengan las cualidades exigidas por el artículo 82 de la Constitución, que deberá formar la Corte dentro de los ocho días siguientes á sus elecciones anuales, y en cualquiera otra ocasión en



que faltare, y que deberá completar siempre que quedare deficiente.

Art. 10. En los casos de inhabilitación ó recusación de los Vocales conocerá el Presidente, y en los de éste, conocerá respectivamente el Vicepresidente, Relator, Canciller ú otro de los demás Vocales sacados por la suerte; y si todos resultaren impedidos, conocerá de la incidencia el conjuer sacado del mismo modo de la lista á que se refiere el artículo anterior. Declarada con lugar la recusación ó inhabilitación, entrarán á conocer en lo principal conjuerces elegidos en la misma forma.

SECCIÓN SEGUNDA.

*De las atribuciones de la Corte de Casación.*

Art. 11. Son atribuciones de la Corte de Casación:

1.ª Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales, juzgados y funcionarios del orden judicial del Distrito Federal ó algún Estado, con tribunales, juzgados ó funcionarios del mismo orden de algún otro Estado ó del Distrito Federal; y entre los de un mismo Estado ó del Distrito Federal, sean del orden judicial, del político ó del administrativo entre sí, sean de uno de estos órdenes con otro de ellos siempre que no exista en el Estado ó en el Distrito autoridad llamadá á dirimir las:

2.ª Conocer en primera y única instancia:

1.º De las causas que, por traición á la Patria ó por infracción de la Constitución y leyes de la Federación se intenten contra los que ejercen autoridad ejecutiva en los Estados; debiendo seguirse los trámites que establecen las leyes generales y decidirse con arreglo á ellas:

2.º De las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á los altos funcionarios de los diferentes Estados, aplicando las leyes de los mismos en materia de responsabilidades, y en caso de falta de esas leyes, la legislación general del país; debiendo tenerse como altos funcionarios, para los efectos de esta atribución, el Presidente del Estado, ó quien haga sus veces, su Secretario ó Secretarios, los miembros del Tribunal Supremo de Justicia y cualquier otro que designen como tal las leyes del Estado respectivo:

3.º De las causas criminales ó por injurias contra los Vocales de la misma Corte,

no pudiendo, por virtud de ellas, ninguna otra autoridad librar órdenes de arresto ó prisión contra aquellos, excepto el Senado en las causas en que conozca conforme á sus atribuciones constitucionales:

4.º De los recursos de casación con arreglo á la Ley de la materia:

3.ª Conocer en el grado legal correspondiente de los demás negocios que le atribuyan leyes especiales:

4.ª Informar anualmente á la Legislatura nacional, dentro de los cinco días después de la instalación, de los inconvenientes que se opongan á la unidad en materia de legislación civil y criminal:

5.ª Conceder licencia á sus Vocales, con justa causa, hasta por seis meses; y terminados estos sin que haya vuelto á ocupar su puésto el Vocal, que la hubiere obtenido, se procederá como en el caso de falta absoluta.

SECCIÓN TERCERA.

*Del procedimiento en la Corte de Casación.*

Art. 12. En los asuntos de que conozca la Corte, observará las disposiciones especiales del caso, y en su defecto, las del respectivo procedimiento civil ó criminal.

Art. 13. Para que sean válidos los actos y decisiones judiciales de la Corte, deberán concurrir todos sus Vocales y reunir el voto de la mayoría absoluta. Cuando ocurra tal divergencia que no pueda uniformarse aquella mayoría, se llamarán conjuerces de entre la lista de que habla el artículo 9º de esta ley hasta que se obtenga mayoría de votos con relación al número de jueces naturales del cuerpo.

Art. 14. En todos los asuntos contenciosos la Corte deberá actuar en el papel sellado que la ley determine, y mientras tanto lo hará en el mismo que usa la Alta Corte Federal; y en los no contenciosos y en los criminales actuará en papel común.

TÍTULO SEGUNDO.

SECCIÓN ÚNICA.

*Disposiciones generales.*

Art. 15. La Corte de Casación se reunirá tres horas diarias en todos los días no feriados.

Art. 16. La Corte de Casación deberá



reunirse con la Alta Corte Federal para formar un cuerpo que presidirá el Presidente de esta última, ó en su defecto, el de la primera, para dirimir, por mayoría absoluta, las competencias que ocurran entre una y otra Corte, ó entre los tribunales, juzgados ó funcionarios del Poder Judicial del Distrito Federal ó de un Estado, con funcionarios del orden político, administrativo ó del judicial de la Unión; ó entre funcionarios del orden judicial del Distrito Federal ó de un Estado con funcionarios del orden político ó del administrativo de otro Estado ó del Distrito Federal.

Si no se pudiere formar aquella mayoría, se llamarán conjueces de entre los abogados residentes en la Capital, hasta que se obtenga mayoría absoluta de votos con relación al número de jueces naturales del Cuerpo.

Art. 17. La Corte dará anualmente cuenta al Congreso, dentro de los cinco días después de su instalación, de sus trabajos, por medio de una memoria que contenga noticias de las decisiones pronunciadas y de los actos importantes practicados, con las observaciones que juzgue convenientes y el informe á que se refiere la atribución 4.ª, artículo 11 de esta Ley.

Art. 18. Ni los Vocales de la Corte de Casación, ni los suplentes en ejercicio, ni los Secretarios y Oficiales mayores podrán ejercer poderes judiciales, ni gestionar ante los tribunales, sean nacionales ó no.

Art. 19. Los conjueces devengarán treinta y dos bolívares por cada asistencia á la Corte, y se pagará del Tesoro Nacional.

Si la sustitución fuere por inasistencia del Vocal sin causa suficiente, justificada ante los demás miembros del Tribunal, la asistencia se pagará del sueldo de aquél.

En los casos de falta absoluta ó licencia por seis meses de algún Vocal, el sustituto devengará el sueldo de éste.

Art. 20. Los Vocales, aunque hayan cumplido el término de su duración, continuarán en sus puestos hasta que sean reemplazados.

Art. 21. La Corte llevará un libro de acuerdos en que se asentarán todos los que sancionare en virtud de sus atribuciones, y un diario en que hará constar los días de audiencia, y aquellos en que no la haya y su causa, y los trabajos que fueren teniendo lugar.

Art. 22. La Corte de Casación formará su reglamento interior y de debates, el cual se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 23. La presente Ley comenzará á regir el 20 de febrero de 1882 y desde

esa misma fecha quedará derogada la de 13 de junio de 1876.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 5 de mayo de 1881.—Año 15º de la Ley y 23º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, F. TOSTA GARCÍA.—El Secretario del Senado, *Rafael Guerrero*.—El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello*.

Palacio Federal en Caracas, á 12 de mayo de 1881.—Año 15º de la Ley y 23º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.

### 2312

*Decreto de 14 de mayo de 1881, aprobatorio del contrato celebrado con el ciudadano Miguel Caballero para el establecimiento de la navegación por vapor en el Lago de Tucurigua.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Relaciones Interiores con el ciudadano Miguel Caballero en quince de noviembre de mil ochocientos ochenta, para el establecimiento de la navegación por vapor en el lago de Tucurigua; en los términos siguientes:

“Vicente Amengual, Ministro de Relaciones Interiores, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional de los Estados Unidos de Venezuela, por una parte; y por la otra, Miguel Caballero, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º Miguel Caballero se obliga á introducir en Venezuela uno ó varios vapores, aplicándolos á la navegación y tráfico en el lago de Tucurigua.

Art. 2º Se obliga igualmente Caballero á construir tres embarcaderos en el referido lago; en el Oriente, en el punto denominado el Arenal; en el Norte, en el puerto de Magdalena, y en el Occidente, en el puerto del Javillo ó otro punto á propósito más inmediato á la ciudad de Valencia.

Art. 3º Dentro del término de ocho meses contados desde la fecha en que este contrato sea aprobado por la Legislatura Nacional, Caballero introducirá el primer vapor y lanchas necesarias para el tráfico de dicho lago.

Art. 4º El vapor que vendrá en partes, las lanchas y todo el material y útiles necesarios para la construcción de los em-



barcaderos en los referidos puertos, estarán exceptuados de todo derecho nacional durante el tiempo de este contrato, debiendo en cada caso someter el contratista al Ministro la lista de los efectos que absolutamente vaya necesitando.

Art. 5.º La empresa de la navegación del lago estará libre de todo impuesto nacional por el tiempo de la duración de este contrato.

Art. 6.º En atención á los gastos que la empresa requiere, el Gobierno se obliga á no permitir el establecimiento de ninguna otra empresa de la misma especie, durante diez años, que será el tiempo de su duración; si durante este tiempo se introducir alguna mejora radical que por su importancia venga á poner en desuso los vapores introducidos, Caballero introducirá tales mejoras en su empresa, importando las máquinas que contengan aquellas, con las mismas franquicias aquí concedidas.

Art. 7.º También se obliga Caballero á trasportar en sus trenes los empleados nacionales y jefes militares en comisión, tropas, elementos de guerra, materiales para obras públicas y otros objetos de propiedad nacional, por la mitad del precio de tarifa, y á conducir gratis las balijas de la correspondencia.

Art. 8.º Si cumplidos los ocho meses de que trata el artículo 3.º no se hubiere introducido el primer vapor, excepto el caso de naufragio, incendio del buque ú otra causa semejante, quedará de hecho rescindido el presente contrato, y sin derecho á reclamación de ningún género ninguna de las partes contratantes.

Art. 9.º Si ocurriese alguno de los casos fortuitos de que trata el artículo anterior, el empresario tendrá cuatro meses de prórroga para introducir el primer vapor.

Art. 10 Las dudas y dificultades que se suscitaren por razón de este contrato serán decididas por la Alta Corte Federal.

Art. 11. Este contrato podrá ser traspasado á otra persona ó compañía, dando conocimiento de ello al Gobierno Nacional.

Art. 12. Al cumplimiento de lo pactado en el presente contrato, el Ministro que suscribe compromete el buen nombre del Gobierno, y el señor Miguel Caballero sus bienes habidos y por haber en todo rigor de derecho. Así lo otorgamos y firmamos en dos de un tenor, en Caracas, á 15 de noviembre de 1880. — VICENTE AMENGUAL. — *M. Caballero.*”

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 10 de mayo de 1881. — Año 18.º de la Ley y 23.º de la

Federación. — El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL. — El Presidente de la Cámara de Diputados, F. TOSTA GARCÍA. — El Secretario de la Cámara del Senado, *Rafael Guerrero.* — El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello.*

Palacio Federal en Caracas, á 14 de mayo de 1881. — Año 18.º de la Ley y 23.º de la Federación. — Ejecútese y cuídese de su ejecución. — GUZMÁN BLANCO. — Refrendado. — El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.

2313

*Ley de 18 de mayo de 1881, sobre organización provisional de los Grandes Estados Federales mientras se constituyen definitivamente en conformidad con el nuevo Pacto Fundamental de la Unión.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, considerando:

Que según el artículo 120 del novísimo Pacto Fundamental, los Estados de la Federación venezolana deben proceder á elecciones para designar Diputados seccionales á una Asamblea Constituyente que se reunirá en cada Estado con el objeto de reformar la Constitución de la respectiva localidad, armonizándola con las nuevas instituciones que se ha dado la República, á la vez que adoptar las leyes que deban regir en el territorio de la agrupación; y

Que por el artículo 121 del mismo Pacto federal se previene que, cuando se hayan constituido los Grandes Estados, hará cada uno de ellos la elección de su Gobierno propio, y la de Diputados y Senadores á la Legislatura Nacional, á fin de que el 20 de febrero de 1882 se instale el Poder Legislativo y salga de su seno, el Consejo Federal, y de éste el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, *decreta:*

Art. 1.º El Ejecutivo Nacional elegirá un Presidente Provisional para cada uno de los Grandes Estados á que se refiere el artículo 1.º de la novísima Constitución.

Elegirá asimismo dos Designados para suplir, por el orden de su elección, las faltas temporales ó absolutas del Presidente Provisional de cada Grande Estado.

Art. 2.º El mismo Ejecutivo Nacional señalará el lugar en donde deba residir provisionalmente el Gobierno de cada Estado; y en ese mismo lugar se reunirá la respectiva Asamblea Constituyente de que trata el artículo 120 de la Constitución general.

Art. 3.º Los Presidentes provisionales